



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 6 de octubre de 2025
Nota C-263-25

Señora de Arjona:

Ref.: Entidad competente para autorizar el cierre de una calle sin salida.

Me dirijo a usted en ocasión, de dar respuesta a su nota recibida en este Despacho el 25 de septiembre del año en curso, a través de la cual solicita un pronunciamiento respecto a: *“cuál sería la entidad competente para autorizar el cierre de una calle sin salida (pública) con un portón de seguridad; y en todo caso, ordene la reapertura y el restablecimiento de la libre circulación, cuando dicho cierre se haya realizado sin ningún tipo de permiso”*.

En este sentido, debemos señalar que la Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, **servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos**.

En concordancia con el texto constitucional, el numeral 1 del artículo 6 ibídem de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, *“Que aprueba el Estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales”*, dispone que corresponde a esta Procuraduría servir de consejera jurídica **a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto**.

En una correcta hermenéutica jurídica, la norma constitucional como la legal, son claras y disponen que, tanto la atribución, misión y función de la Procuraduría de la Administración, se sustentan en servir de consejera jurídica a los **servidores públicos administrativos** que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; mas no así, a los particulares.

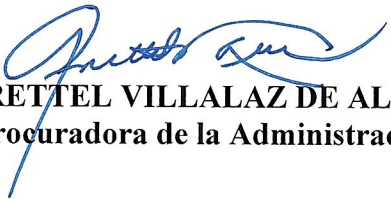
Dicho en otras palabras, de acuerdo al ordenamiento positivo, la función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, **está limitada exclusivamente a los servidores públicos administrativos con mando y jurisdicción** que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en concreto.

Señora
MARÍA ISABEL FLORS DE ARJONA
Ciudad.

En este sentido...

En este sentido y, con un correcto apego legal a la Constitución Política de la República y, a nuestro Estatuto Orgánico, vemos que este supuesto de ley, en el caso que nos ocupa no se configura, habida cuenta que quien promueve la consulta no es un servidor público en los términos señalados, razón por la cual, no es dable para este Despacho acceder a lo solicitado.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/mabc
C-244-25